

SESIONES DE PRÓRROGA

2014

Supl. (3) al Orden del Día N° 1626

SUMARIO: **Observaciones** formuladas al dictamen de la Comisión de Comunicaciones e Informática, contenido en el Orden del Día N° 1.626. **Lousteau** y **Sánchez**. (127-D.O.-2014.)

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2014.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, diputado Julián A. Domínguez.
S/D.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113. párrafo 2° del reglamento de esta Honorable Cámara, vengo a formular observaciones al dictamen de la Comisión de Comunicaciones e Informática, a efectos de considerar el proyecto de ley que tramita bajo el expediente 114-S.-2014, Orden del Día N° 1.626/14.

INFORME

Honorable Cámara:

Las líneas que siguen a continuación constituyen una observación al Orden del Día N° 1.626 de la Comisión de Comunicaciones e Informática relativa al expediente 114-S.-2014. Creemos indispensable para el debate de la ley en tratamiento dejar sentados los siguientes cuestionamientos.

El proyecto de ley en tratamiento propone algunos objetivos loables y otros deseables, como la neutralidad en la red (ésta es una de las principales incorporaciones), el sostenimiento de la concepción de facilidades esenciales, y la convergencia tecnológica entre distintas infraestructuras de transportes de comunicaciones. Sin embargo, la omisión de normas, aprendizajes y experiencias previas, así como la ambigüedad e indefinición con la que están planteados algunos conceptos y directrices claves para la consecución de los propósitos planteados por la propia ley, la convierten en un cheque en blanco para sus implementadores e interpretadores, y a su impacto, en un interrogante.

Al tratar proyectos de ley, los legisladores no debemos poner el foco únicamente en su contenido estricto. El debate en torno a ellos también debe contemplar su idoneidad para resolver los problemas públicos que

pretenden abordar así como el contexto en el que se inscriben. En este caso concreto creemos necesario hacer un breve repaso que ilustre el (mal) desempeño del gobierno argentino en materia de telecomunicaciones, que hizo retroceder a la Argentina en un campo de política pública en el que supo ser vanguardia. Para resolver un problema público complejo de estas características, debemos aprender de los errores cometidos y de las oportunidades desaprovechadas. Para ello, debemos identificarlos y reconocerlos. Luego de efectuar este repaso, observaremos las principales deficiencias que tiene el contenido del proyecto de ley.

1. *Estado de situación en el que se inscribe el proyecto de Ley Argentina Digital*

Más allá de que la versión que hoy tratamos es mejor que el proyecto original (este último tenía tantas deficiencias que generó el rechazo unánime de todo el sector político, empresarial y de los consumidores), no se trata de un proyecto fundacional que acompañe –y promueva– los cambios vertiginosos y constantes ocurridos en el campo de las telecomunicaciones. Fuera del concepto de neutralidad de la red y del ingreso de las empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil al universo audiovisual, el proyecto en cuestión no se aparta demasiado de las nociones dispuestas en el decreto 764 de telecomunicaciones dictado en el año 2000, vigente hasta hoy, cuyo cumplimiento fue deficiente y que el proyecto Argentina Digital deroga junto con sus cuatro reglamentos (licencias, interconexión, servicio universal y espectro), para dictar algunos artículos no muy distintos sobre estos mismos cuatro temas, y autorizar al Poder Ejecutivo nacional a dictar nuevos reglamentos.

El decreto 764/00 estableció varios institutos regulatorios pro competencia, como la portabilidad numérica en telefonía fija y móvil, la selección por marcación en telefonía celular, y la desagregación del bucle de abonado. Después de 11 años, la Secretaría de Comunicaciones solamente cumplió en regular la portabilidad numérica, luego de que una asociación de consumidores la demandara, y el organismo perdiera el caso en primera y en segunda instancia. Otra suerte corrió la portabilidad numérica en telefonía fija, caso por el que también fue demandada la Secretaría que

apeló ante la Corte Suprema luego de perder en primera y en segunda instancia. Tampoco se cumplieron las disposiciones establecidas en el reglamento de interconexión del decreto 764/00 vinculadas con la desagregación del bucle de abonado, instrumento que el nuevo proyecto sobre telecomunicaciones presenta como avance o salto al futuro.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en el decreto 764 no es el único aspecto criticable de la política de telecomunicaciones del gobierno. A pesar de que en una de las presentaciones del proyecto Argentina Digital, el ministro de Planificación Federal señaló que el proyecto en cuestión “reivindica el plan de telecomunicaciones impulsado por Néstor Kirchner en 2003”,¹ lo cierto es que en los últimos años, la política de comunicaciones en la Argentina sufrió más retrocesos que avances.

La gestión en materia de telecomunicaciones no logró acompañar el comportamiento del sector que en la Argentina creció siguiendo la tendencia mundial. El desfasaje entre infraestructura y cantidad de usuarios de telefonía celular es palpable en nuestra vida cotidiana: los teléfonos no funcionan, las llamadas se cortan, la velocidad de Internet es baja, y existe un elevado nivel de abuso por parte de las empresas con los clientes. En el año 2012, incluso, las tres empresas tuvieron colapso de red, es decir, a cada una se le cayó la red durante casi un día entero. Los problemas antedichos responden a diferentes causas. Entre ellas se destacan el nivel de concentración del sector, la existencia de frecuencias sin licitar y las falencias en el control estatal a los prestadores privados.

El nivel de concentración del sector empeoró luego de que en el año 2004 el gobierno autorizara la fusión entre Unifón y Movicom. El sector pasó así de contar con cuatro empresas prestadoras a contar con tres. La concentración del sector –y la falta de control por parte del gobierno– se refleja en el hecho de que Argentina Telefónica y Telecom comparten accionistas. Además, como consecuencia de dicha fusión, Unifón devolvió 50 Mhz que el entonces secretario de Comunicaciones prometió entregar a las cooperativas para que armen su propia empresa celular. Esa promesa nunca se cumplió y recién ahora –diez años después–, el gobierno decide licitar dichas frecuencias. El mantenimiento de un espectro sin licitar durante 10 años no tiene precedentes en el mundo.

Por último, gran parte de los problemas enunciados se deben a las falencias y omisiones en la política de control por parte de los entes y organismos estatales designados para tal fin sobre las empresas prestadoras de servicios. Durante diez años, a pesar de que la Comisión Nacional de Comunicaciones pasó de tener 250 empleados a tener 800, no se implementaron políticas sectoriales desde una mirada estratégica, fallaron las

medidas e instancias dispuestas para defender a los usuarios, y el mercado se concentró. Prueba de ello, es el nivel de ganancias de las empresas celulares: más de 3.000 millones de pesos por cada una, después de restar el pago del impuesto a las ganancias. Las ganancias son un correlato de los aumentos de precios que superaron el índice de inflación. Además, estos aumentos de precios en los servicios móviles muchas veces se realizaron en el mismo mes y en prácticamente el mismo porcentaje. Ello connota una posible conducta de cartelización que ni la CNC ni los organismos de defensa de la competencia lograron prevenir.

Los puntos descritos, además de mostrar ineficacia, falencias y graves omisiones, reflejan una ausencia de mirada estratégica sobre el sector de las comunicaciones en general. La falta de claridad sobre qué hacer, cómo planificar y acompañar el dinamismo de las comunicaciones queda reflejado en el contenido confuso y empastado del proyecto que se propone. Su tratamiento, por separado de las últimas reformas previstas en el universo audiovisual, también abona la falta de estrategia. El proyecto es muy ambiguo a la hora de definir cómo se alcanzarán los objetivos que se esgrimen. Algunas definiciones son tan ambiguas y confusas que ponen en riesgo su consecución. La inexistencia de exigencias técnicas sobre la autoridad de aplicación también atenta contra la consecución de los objetivos. Estos puntos serán desarrollados a continuación.

2. Problemas específicos del proyecto de ley

2.1. Definiciones ambiguas y confusas

El proyecto de ley contiene conceptos confusos e indefinidos que ponen en riesgo su efectiva implementación y/o vuelven inciertos sus potenciales resultados. El texto normativo que pretenda establecerse como marco regulatorio de un sector multiactoral, complejo y de alto dinamismo, como es el sector de las telecomunicaciones, debe aportar certidumbre, precisión conceptual y reglas claras. Este proyecto contiene artículos que van en el sentido contrario. En otros casos, como con la incorporación novedosa de la concepción de neutralidad de la red, el proyecto omite incluir los resultados del trabajo realizado anteriormente en el Senado, donde se había llegado a un dictamen que contenía una definición mucho más completa sobre este punto.

–La inclusión del concepto de TIC en el proyecto es técnicamente errónea. Ésta se confunde con la antigua –pero vigente– definición de telecomunicaciones, pues ambas definiciones incluyen la transmisión de voz, datos o video a través de una red. La única diferencia concreta es que en la definición de TIC se incluye el “almacenamiento, procesamiento y compilación” de esa información. Entonces, ¿una empresa de *data storage* ¿debe sacar una licencia? Un videoclub que “almacena” VHS con videos, ¿tiene que pedir licencia?

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1_07jul14.doc

La verdad es que nadie entendió la diferencia entre estos dos conceptos, pero aún persisten en el proyecto.

—La definición de servicio público esencial y estratégico de TIC en competencia también acarrea problemas. Si bien apunta a lograr un objetivo deseable la redacción, tal como está dispuesta, dificulta su implementación o, en caso de implementarse, corre el riesgo de alterar los objetivos que intenta buscar. La definición no aclara cuáles partes de la red serán abiertas y deberán compartirse, sino que se hace referencia a la totalidad de la red. Tal como está expresado en la norma este proyecto establece que la red no le pertenece a nadie, que es de todos los operadores. No sólo la infraestructura activa (redes, cableado), sino también la pasiva (antenas, edificios, zanjado urbano, etc.). Ello es impracticable. Además, la interconexión y el compartir redes no puede hacerse “de todos con todos”. Ella debe ser asimétrica porque el mercado es profundamente concentrado y asimétrico. Está bien que las empresas con más participación en el mercado abran sus redes a terceros, o estén obligados, pero no debería pesar la misma obligación sobre cooperativas y pymes. No sería justo y lo contrario producirá mayor concentración del mercado.

Bajo este esquema cualquier operador puede exigir a otro el uso de la red (parte o toda) de éste último, con un esquema tarifario fijado por el gobierno. Estas disposiciones exageran hasta la hipérbola el sistema utilizado mundialmente,² que consiste en que los operadores con poder significativo de mercado deban abrir las partes de su red que sean, desde el punto de vista de la eficiencia

2 El tema de las facilidades esenciales está resuelto en el derecho comparado, luego de más de un siglo de desarrollo jurídico y económico, y todavía se sigue analizando y discutiendo. El primer caso es de los años 1900, cuando la Corte Americana en el caso *United States v. Terminal Railroad Association* sentó esta doctrina para unos puentes ferroviarios. La obligación de brindar acceso a las facilidades esenciales ha enfrentado en los Estados Unidos dos inconvenientes de naturaleza constitucional, el primero, el evitar la violación del derecho de propiedad en atención a la falta de una adecuada compensación ante las limitaciones que se pretenden imponer a este derecho con sustento en la doctrina de las facilidades esenciales (quinta enmienda). La solución ha sido que el uso de la facilidad debe ser objeto de suficiente contraprestación. El segundo, la primera enmienda de la Constitución americana, al importar una restricción a una forma de comercio. La solución ha sido no disolver la empresa dueña de la facilidad, sino obligarla a su apertura a otros operadores. Muchos años después, en la acción que MCI entablara contra Bell System, la Corte avanzó en la definición de los requisitos fácticos para la procedencia de esta doctrina, exigiendo: (i) el control de una facilidad esencial por parte de un prestador monopólico; (ii) imposibilidad práctica o razonable del competidor de duplicar la facilidad esencial; (iii) la negativa de brindar acceso a la facilidad a un competidor y (iv) la factibilidad de su provisión por parte del titular. Como puede observarse, la doctrina de las facilidades esenciales ha tomado más de un siglo en ser delineada y perfeccionada. Este proyecto salta esta trayectoria proponiendo una definición de difícil concreción.

económica, de difícil o imposible duplicación (llamada doctrina de las facilidades esenciales). En la Argentina (como en todo el mundo) son consideradas facilidades esenciales seis “partes” de la red, entre las que se encuentran el acceso o terminación local, la parte final de la red llamadas “bucle de abonado”, y el tránsito local.

El precio de cada una de estas facilidades es fijado por el regulador, que debe efectuar un delicado equilibrio: si fija el precio por arriba del costo, desalienta al operador entrante reduciendo la competencia, y si fija el precio por debajo del costo, genera una competencia inicial pero insostenible a largo plazo, ya que el dueño de la red subvaluada obviamente dejará de invertir en la red y resentirá la calidad del servicio. Por este motivo, a pesar del atractivo superficial que genera la idea de que “todos los operadores utilicen la misma red”, en rigor es impracticable, pues la ecuación económica y financiera que debe crear el regulador para fijar el precio de alquiler de cada parte de la red de cada operadora es, sencillamente, de imposible realización. Además, no debe olvidarse de que si redes privadas se transforman, por el dictado de una ley, en redes públicas, es decir, de todos, se trata de una ley con algunas cuestiones irresueltas de derecho constitucional, básicamente de derecho de propiedad. ¿Qué opina una pyme de telecomunicaciones que con gran esfuerzo extendió una pequeña red, sobre que le digan que ahora ya no es suya, sino que el gobierno fijará una tarifa bajo la cual ella deberá arrendar a cualquier empresa que tenga una licencia?

—Si bien la incorporación del concepto de neutralidad constituye uno de los aportes más valiosos de este proyecto de ley, sería positivo incluir las excepciones y restricciones sobre las que se trabajó durante un año y siete meses en el Senado de la Nación el marco de un proyecto específico sobre neutralidad en la red; proceso participativo que contó con la participación de empresas grandes y chicas de distintos sectores, de cooperativas, y de expertos.

2.2. Falta de reglamentación específica en materia de defensa de la competencia

Si bien uno de los objetivos primordiales de este proyecto de ley en revisión —enunciado por el propio oficialismo— es permitir la convergencia tecnológica garantizando la competencia y fomentando la desconcentración del mercado de las telecomunicaciones, el mismo contiene falencias que dificultan su consecución. En este punto también existen problemas de indefinición conceptual de la naturaleza de los descriptos en el punto anterior, pero estos serán tratados en este apartado en conjunto con otras debilidades para la defensa de la competencia.

Aunque las modificaciones realizadas al proyecto original mejoraron su potencial para defender la competencia, el proyecto carece de un capítulo específico de regulación en la materia y apela a la intervención de organismos como la Comisión Nacional de Defensa

de la Competencia cuyas funciones reguladoras se vieron limitadas a partir de las modificaciones introducidas por la ley 26.993 que establece el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo sancionada en el mes de septiembre de este año; modificaciones que nosotros rechazamos a través de la presentación de un dictamen de minoría que contenía una propuesta alternativa.³

Los artículos que pretenden abordar la defensa de la competencia son meramente enunciativos o esgrimen conceptos indefinidos. Varios artículos de la ley establecen que la prestación de los servicios TIC se realizará bajo un régimen de competencia, o ponen en cabeza de la autoridad de aplicación que se crea, la elaboración de planes de implementación para garantizar la competencia (artículo 94 inciso c) y el establecimiento de “instrumentos de universalización tendientes al desarrollo de una efectiva competencia”. Estos artículos están desparramados en el articulado de la ley y su contenido es demasiado laxo. La versión actual de la ley plantea un lapso de transición para que las telefónicas puedan dar servicios audiovisuales, pero este plan no fija los criterios ni las iniciativas que se llevarán a cabo para generar las condiciones que garanticen una competencia efectiva.

Por su parte, es problemática la noción de “posición significativa de mercado” estipulada en inciso h) del artículo 7° del proyecto. La falta de parámetros para definir cuándo una empresa incurre en una situación de posición significativa de mercado permite tantas interpretaciones como agentes de aplicación y/o control existan en el marco de esta ley permitiendo grandes márgenes de discrecionalidad. La definición de parámetros es parte sustancial de la ley marco en estudio y no puede dejarse librada a su reglamentación. En México (caso citado en los considerandos del proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo nacional), por ejemplo, el parámetro máximo de participación está establecido en la Constitución Nacional (se considera un agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas).⁴

Por otro lado, la ley apela en los artículos 10 inciso e) y 95 inciso a) a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para dirimir cuestiones relevantes a la luz de los propios objetivos de esta ley. Es esta comisión la que debe intervenir en el caso de no haber acuerdo entre los competidores en el acceso interredes, así como la encargada de evaluar y establecer las condiciones

de prestación en el caso de que un licenciario de servicios de telecomunicaciones requiriese una licencia para prestar servicios de TV. En este punto vale recordar que la ley 26.993 eliminó, sin los consumidores, el Tribunal de Defensa de la Competencia. No sólo lo eliminó, sino que transfirió sus funciones al secretario de Comercio. Ello opacó las funciones de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, toda vez que las tareas de investigación, pericias y la elaboración de recomendaciones que esta comisión realizaba eran encomendadas o luego utilizadas por un tribunal independiente del poder político sin fundamento alguno, una de las herramientas más eficaces y difundidas en el mundo para proteger la alta capacidad técnica.

2.3 Autoridad de aplicación: sin exigencias de idoneidad y con potestades exorbitantes.

En primer lugar debe señalarse que la gran complejidad técnica del tema que estamos legislando requiere de una autoridad de aplicación que sea eficaz y que garantice idoneidad técnica e independencia. Sin embargo, nada de ello está previsto, sino que por el contrario, el órgano gozará de un amplio margen de discrecionalidad, sin controles específicos, siendo que sus integrantes no requieren de ninguna idoneidad específica, ni deberán demostrar ningún conocimiento para formar parte de él.

A un órgano que desconocemos cuán idóneo, imparcial e independiente podrá ser le estamos delegando la reglamentación de cuestiones medulares para este sector estratégico del desarrollo de nuestro país.

Como se expondrá seguidamente, la autoridad de aplicación tiene facultades realmente exorbitantes, se le otorga un cheque en blanco para que regule el mercado de las telecomunicaciones a su antojo.

El concepto ambiguo de “poder significativo del mercado” definido de modo insuficiente en el artículo 7, inciso h), quedará en definitiva librado a la discrecionalidad de la autoridad de aplicación, dado que luego de establecer una vaga e imprecisa definición termina diciendo “la autoridad de aplicación estará facultada para declarar en cualquier momento prestadores con poder significativo de mercado [...] de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación”.

El artículo 8° dice que los licenciarios de servicios TIC deberán proceder a la registración de cada servicio, en las condiciones que determine la autoridad de aplicación. El artículo establece que las condiciones o requisitos para obtener una licencia habilitante serán determinados por la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación. En el artículo 13 se estipula que la transferencia, cesión, arrendamiento o cualquier gravamen sobre la licencia deberá ser autorizado por la autoridad de aplicación.

El artículo 16 dice que esta autoridad deberá dictar la reglamentación que regule la homologación y certificación de equipos de telecomunicación.

³ <http://www.hcdn.gov.ar/dependencias/dcomisiones/periodo-132/132-791.pdf>

⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1_07jul14.doc

El fondo fiduciario creado en el capítulo II también será reglamentado por la autoridad de aplicación en cuanto a su administración y control, quien también definirá los mecanismos de adjudicación de los programas específicos a través de los cuáles se aplicarán los fondos (artículos 21 y 25)

Respecto del capítulo que regula “Accesos e Interconexión” (artículos 38 a 47) el margen de discrecionalidad que se le otorga a la autoridad de aplicación es absolutamente inviable si de verdad se pretende regular el mercado con políticas públicas basados en criterios de equidad, previsibilidad y justicia. Una seria reglamentación en esta materia requiere la fijación de parámetros que sean taxativos de modo de proteger a los más pequeños y a quienes realizaron inversiones donde otros nunca lo hicieron por criterios de rentabilidad. Se trata de un sector estratégico, con un mercado concentrado y asimétrico, y es por ello que deben establecerse parámetros legales que aseguren el equilibrio de estas asimetrías.

Con relación a las tarifas, el artículo 48 dice que los licenciatarios de servicios de TIC fijarán libremente sus precios, que deberán ser justos y razonables, y tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación. También dice que las tarifas de los servicios públicos esenciales y estratégicos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en competencia, las de los prestados en función del servicio universal y de aquellos que determine la autoridad de aplicación, podrán ser reguladas por ella.

Luego de ello, el proyecto en tratamiento establece un apartado relativo a “Precios, tarifas y gravámenes”. En este sentido, específicamente el artículo 50 dispone que “los licenciatarios de servicios TIC en general y de telecomunicaciones en particular deberán abonar los derechos y aranceles radioeléctricos para cada una de las estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos que operan en todo el territorio de la Nación [...] La clasificación, valor, actualización, periodicidad de pago, penalidades y exenciones serán determinadas por la Autoridad de Aplicación”. Cabe recordar que en todo lo que corresponde a la imposición de contribuciones, es el Poder Legislativo el único órgano que tiene dicha facultad. De hecho, el artículo 52 de la Constitución Nacional establece que es la Cámara de Diputados la Cámara de origen para la imposición de tributos. Este no es el único artículo que dispone ello, sino que la facultad del Poder Legislativo se ve en otros como el 4°, 17, 52, y 75 incisos 1 y 2. Luego, por interpretación, tenemos los artículos 76 y 99 inciso 3. Es decir, la Constitución no hace más que reafirmar la competencia del legislador en esta materia.

Los derechos y aranceles que este artículo menciona son modos de denominar a los tributos, de manera genérica. Sucede que permitir que la autoridad de aplicación —ente que se encuentra en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional— disponga la clasificación, valor, actualización, periodicidad de pago; y, específicamente

exenciones de los tributos, no hace más que violentar lo que señala categóricamente la Constitución Nacional.

Y no es sólo nuestra norma suprema la que dispone ello, sino que la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo ha reafirmado en gran cantidad de fallos, siendo uno de los últimos “Camaronera Patagónica S.A. c/Ministerio de Economía y otros s/amparo”, de fecha 15 de abril de 2014. En este fallo, la Corte ha remitido a otros en los que habló de la prohibición que tiene el Poder Ejecutivo de legislar en materia tributaria. Así, la Corte ha dicho en este caso que “los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro Poder que el Legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas”, y también que “ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones”.

Es decir, permitir que la autoridad de aplicación intervenga y legisle en materia tributaria, no hace más que dar luz verde a una inconstitucionalidad. Esto es lo que hace el proyecto y esto es lo que no debe permitir el Congreso, siendo que lo contrario significaría permitir que se avasallen sus competencias.

Con relación al régimen de sanciones, nos encontramos que desde el artículo 63 al 76 se consagra un mecanismo absoluto de discrecionalidad con relación al régimen y al proceso sancionatorio, incluyendo la facultad de disponer medidas previas al inicio del proceso, tal como el cese de la presunta actividad infractora, estableciendo que aún habiendo facultades concurrentes con otra autoridad competente se le dará traslado a ésta luego de materializada la medida precautoria.

Como se expresó en el debate en el Senado, esta autoridad de aplicación se hizo a imagen y semejanza del modelo AFSCA de la ley de medios audiovisuales, lo que resulta ya de por sí reprochable dada la actuación lamentable desplegada por este organismo desde su entrada en vigencia, pero con un aditamento que lo torna aún peor y el de las transferencias efectuadas en el artículo 87. Ponen bajo la órbita de esta nueva autoridad de aplicación a ARSAT, al Correo oficial de la República Argentina, y Argentina Conectada. Es decir, que meten empresas que como tales tienen que ser controladas y auditadas por esta autoridad, aún cuando sean públicas, en lugar de formar parte de ella.

En general, en todos los grandes países hay una autoridad de aplicación surgida por un concurso público de oposición y antecedentes. En México, país que ha sido citado como modelo en el tratamiento de este sector, la nueva autoridad de las telecomunicaciones es un instituto colegiado, denominado IFT (Instituto Federal de Telecomunicaciones), con directores que tienen que tener un acuerdo parlamentario amplio y competencias probadas en la materia.